



# Resolución de Secretaría General

N° 021 -2022-IN-SG

Lima, 10 AGO. 2022

**VISTO**, el Informe N° 000154-2022/IN/STPAD, del 06 de junio de 2022, emitido por la Secretaría Técnica de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios del Ministerio del Interior; y,

## CONSIDERANDO:

Que, el 11 de octubre de 2018, el señor Teófilo Natividad Cornelio Dávila, presentó ante la mesa de partes del Ministerio del Interior una denuncia contra el Subprefecto Distrital de San Juan de Lurigancho, señor Alcides Gruter Andrade Ipinse (en adelante, el servidor), por presunto incumplimiento de funciones en el trámite de las garantías personales solicitadas por Teófilo Natividad Cornelio Dávila, Cosmila Rayda Janampa Quispe y Cristie Irma Cornelio Janampa contra Noemí Vásquez Vargas e Inocencio García Choquehuanca;

Que, la Dirección de Autoridades Políticas mediante el Memorando N° 000325-2022/IN/VOI/DGIN/DAP del 3 de marzo de 2022, trasladó a la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios (en adelante, la Secretaría Técnica), los antecedentes para que proceda conforme a sus atribuciones;

Que, mediante Informe N° 000154-2022/IN/STPAD, del 06 de junio de 2022, la Secretaría Técnica de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios del Ministerio del Interior (en adelante, STPAD), solicitó a la Secretaría General como máxima autoridad administrativa, disponer la prescripción para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario contra el señor Alcides Gruter Andrade Ipinse, precisando lo siguiente:

“(…)

### III. REGLAS APLICABLES AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO

(…)

11. En tal sentido, se puede concluir que a partir del 14 de setiembre de 2014 las entidades públicas con trabajadores sujetos a los regímenes regulados por los Decretos Legislativos Nros. 276, 728, 1057 deben aplicar las disposiciones sobre materia disciplinaria establecidas en el Título V de la LSC y el Título VI del Libro I del Reglamento General, siguiendo las reglas procedimentales mencionadas.

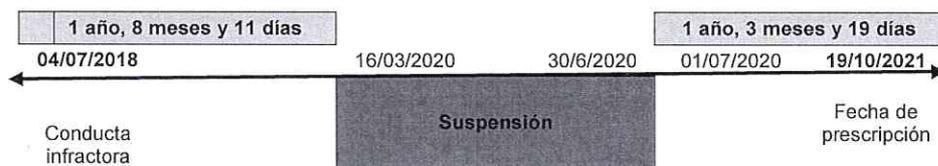
(…)

### V. ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

21. Del contenido de la denuncia interpuesta contra el servidor, se colige que el 22 de junio de 2018, mediante Escrito S/N (folio 1), el denunciante solicitó a través de la Mesa de Partes del Ministerio del Interior, garantías personales a favor suyo y de su familia, dirigiéndola contra Noemí Vásquez Vargas e Inocencio García Choquehuanca por presuntas agresiones físicas y psicológicas; solicitud que fue derivada mediante Memorando N° 271-2018-IN-VOI-DGIN-DAEG-GP del 2 de julio de 2018 (folio 25), a la Subprefectura Distrital de San Juan de Lurigancho a cargo del servidor para su correspondiente trámite y atención.



22. Bajo esa premisa, y de la revisión de la documentación que obra en el expediente, se advierte que la solicitud de garantías personales generó el Expediente N° 2037-2018, en el cual se emitió la Resolución Subprefectural N° 2277-2018/SDIST-SJL del 11 de setiembre de 2018 (folio 11), resolviendo desestimar la solicitud de garantías personales solicitadas por el denunciante contra Noemí Vásquez Vargas e Inocencio García Choquehuanca por presuntas agresiones físicas y psicológicas.
23. No obstante ello, el 11 de octubre de 2018, se presentó ante la Mesa de Partes del Ministerio del Interior la denuncia contra el servidor por presunto incumplimiento de funciones referido a la no atención de la solicitud de garantías personales solicitada por el denunciante (folio 06), a pesar que el 11 de setiembre de 2018, se había resuelto la pretensión formulada.
24. Sobre el particular, de los hechos denunciados se desprende que la presunta conducta infractora atribuible al servidor se habría consumado el **4 de julio de 2018**, fecha en la que el investigado recibió el Memorando N° 271-2018-IN-VOI-DGIN-DAEG-GP (folio 25), por el cual tomó conocimiento de la solicitud de garantías personales formulada por el denunciante, y que presuntamente no habría sido materia de atención por la Subprefectura Distrital de San Juan de Lurigancho a cargo del servidor, tomándose ésta como la fecha de los hechos denunciados.
25. En ese sentido, de los actuados en el expediente administrativo se advierte que la Dirección General de la Oficina General de Gestión de Recursos Humanos no tomó conocimiento de la denuncia, por lo que la competencia para iniciar procedimientos administrativos disciplinarios contra el investigado decae en el plazo de **tres (3) años** conforme a lo dispuesto en el artículo 94° de la Ley del Servicio Civil, por lo que el plazo para ejercer la potestad disciplinaria habría prescrito el **4 de julio de 2021**.  
(...)
29. Por otro lado, el 30 de mayo de 2020, en el Diario Oficial El Peruano se publicó la Resolución de Sala Plena N° 001-2020-SERVIR/TSC, la cual establece el precedente administrativo sobre la suspensión del cómputo de los plazos de prescripción del régimen disciplinario previsto en la Ley N°30057, Ley del Servicio Civil durante el Estado de Emergencia Nacional, señalando como precedente de observación obligatoria lo siguiente:  
(...)
42. (...) en estricto respeto, observancia y respaldo a las medidas adoptadas con el único fin de preservar la vida de la Nación, el pleno del tribunal considera que **corresponde la suspensión del cómputo de los plazos de prescripción desde el 16 de marzo hasta el 30 de junio de 2020**, ante la imposibilidad de las entidades de dar inicio a los procedimientos administrativos disciplinarios e impulsar ya los iniciados.
30. Posteriormente, con fecha 4 de octubre de 2020 la Autoridad del servicio Civil, emitió un comunicado denominado **"Suspensión del cómputo de los plazos de prescripción del régimen disciplinario previsto en la ley N° 30057, a propósito de la publicación de los Decretos Supremos N° 116-2020-PCM, 135-2022-PCM, 139-2020-PCM, 146-2020-PCM, 151-2020-PCM, 156-2020-PCM Y 162-2020-PCM y sus vinculaciones con la Resolución de Sala Plena N° 001-2020-SERVIR/TSC"**. En dicho documento, se precisó la vigencia de la suspensión de los plazos de prescripción, por departamento y provincias.
31. Así tenemos que, para el caso de la provincia de Lima Metropolitana, la suspensión de plazos de prescripción estuvo vigente hasta el día 30 de junio de 2020, reanudándose los plazos a partir del 1 de julio de 2020; por lo que de acuerdo a todas las consideraciones mencionadas, el nuevo plazo de prescripción para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario prescribió el **19 de octubre de 2021**, conforme al detalle del siguiente cuadro:



32. Por lo tanto, a la fecha, el MININTER no cuenta con potestad disciplinaria para emitir un pronunciamiento sobre la presunta responsabilidad administrativa disciplinaria que se le atribuye al servidor, al haber operado el plazo de prescripción el **19 de octubre de 2021**, conforme el artículo 97° del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM.



(...)

### VIII. CONCLUSION

Conforme a lo expuesto precedentemente, en virtud del numeral 97.3 del artículo 97° del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, aprobado por el Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, corresponde a la Secretaría General del MININTER, como máxima autoridad administrativa, **declarar la prescripción** para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario contra el señor Alcides Gruter Andrade Ipinse. (...) [Sic.]

Que, a partir del 14 de setiembre de 2014, se encuentra vigente el régimen disciplinario y el procedimiento sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil (en adelante, LSC), es por ello, que a partir de la mencionada fecha los procedimientos administrativos disciplinarios, son instaurados conforme a las reglas procedimentales estipuladas en dicha Ley y su Reglamento General, aprobado por el Decreto Supremo N° 040-2014-PCM (en adelante, Reglamento General);

Que, de otro lado, resulta necesario precisar que a través de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE y modificada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-2016-SERVIR-PE (en adelante, la Directiva), se efectuaron diversas precisiones respecto al régimen disciplinario y el procedimiento sancionador regulado en la LSC y su Reglamento General, señalando en su numeral 4.1 que dichas disposiciones resultaban aplicables a todos los servidores y ex servidores de los regímenes regulados por los Decretos Legislativos Nros. 276, 728, 1057 y Ley N° 30057;

Que, el numeral 7.1 del artículo 7 de la Directiva, establece que el plazo de prescripción en los procedimientos administrativos disciplinarios es considerado como regla procedimental, sin embargo el Tribunal del Servicio Civil – TSC, mediante Resolución de Sala Plena N° 001-2016-SERVIR/TSC, establece como precedente administrativo de observancia obligatoria que la prescripción tiene naturaleza sustantiva, es decir, correspondería aplicar la norma que estuvo vigente al momento en que ocurrieron los hechos;

Que, el artículo 94 de la LSC, establece que la competencia para iniciar procedimientos administrativos disciplinarios contra los servidores civiles decae en el plazo de tres (3) años contados a partir de la comisión de la falta y uno (1) a partir de tomado conocimiento por la Oficina de Recursos Humanos de la entidad, o la que haga de sus veces;

Que, el numeral 97.1 del artículo 97 del Reglamento General, establece que la facultad para determinar la existencia de faltas disciplinarias e iniciar el procedimiento disciplinario prescribe conforme a lo previsto en el artículo 94 de la LSC, a los tres (3) años calendario de cometida la falta, salvo que, durante ese período, la oficina de recursos humanos de la entidad, o la que haga sus veces, hubiera tomado conocimiento de la misma, en este último supuesto, la prescripción operará un (01) año calendario después de esa toma de conocimiento por parte de dicha oficina, siempre que no hubiere transcurrido el plazo anterior;

Que, de lo expuesto por la STPAD a través del Informe N° 000154-2022/IN/STPAD, el plazo de prescripción es de tres (3) años contados desde el momento en que se cometió la infracción, contenido en el artículo 94 de la LSC; por tanto, siendo que los hechos de la presunta infracción es el 04 de julio de 2018; y teniendo en consideración la Resolución de Sala Plena N° 001-2020-SERVIR/TSC "Suspensión del cómputo de los plazos de prescripción del régimen disciplinario previsto en la Ley N° 30057", la acción administrativa del MININTER para imponer sanción respectiva o disponer el archivamiento, prescribió el 19 de octubre de 2021;

Que, de acuerdo al numeral 97.3 del artículo 97 del Reglamento General, concordante con el numeral 10 de la Directiva, la prescripción es declarada por el titular de la entidad, de oficio o a pedido de parte, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa



correspondiente; asimismo, el citado numeral 10 de la Directiva, establece que: "(...) si el plazo para iniciar el procedimiento o para emitir la resolución o comunicación que pone fin al PAD al servidor o ex servidor civil prescribese, la Secretaría Técnica eleva el expediente a la máxima autoridad administrativa de la entidad, independientemente del estado en que se encuentre el procedimiento";

Que, al respecto, para efectos del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, conforme a lo dispuesto en numeral 14.2 del artículo 14 del Texto Integrado del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio del Interior, aprobado por Resolución Ministerial N° 1520-2019-IN, la Secretaría General es la máxima autoridad administrativa encargada de dirigir y supervisar la gestión administrativa del Ministerio del Interior y la Policía Nacional del Perú;

Que, en este sentido, de conformidad con la normativa antes citada y lo señalado por la STPAD en el Informe N° 000154-2022/IN/STPAD, se ha configurado la prescripción de la acción administrativa del MININTER para determinar la existencia de falta disciplinaria y para iniciar el procedimiento administrativo disciplinario contra el señor Alcides Gruter Andrade Ipinse, por haber transcurrido en exceso el plazo establecido en el artículo 94 de la Ley, concordante con el numeral 97.1 del artículo 97 del Reglamento General y el numeral 10.1 de la Directiva;

De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo; la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil; el Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, que aprueba el Reglamento General de la Ley del Servicio Civil; y, la Resolución Ministerial N° 1520-2019-IN, que aprueba el Texto Integrado del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio del Interior; y la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", aprobada por la Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE y modificada por la Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 92-2016-SERVIR-PE;

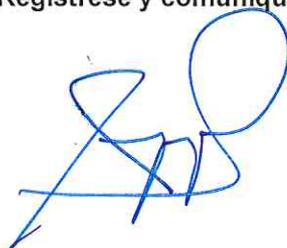
#### **SE RESUELVE:**

**Artículo 1.-** Declarar de oficio prescrita la potestad del Ministerio del Interior para realizar la determinación de responsabilidad administrativa y dar inicio al procedimiento administrativo disciplinario contra el señor **ALCIDES GRUTER ANDRADE IPINSE**, de acuerdo a los fundamentos señalados en la parte considerativa de la presente Resolución de Secretaría General.

**Artículo 2.-** Disponer que la Secretaría Técnica de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios del Ministerio del Interior, realice las acciones pertinentes para el deslinde de responsabilidad administrativa a que hubiere lugar de quienes resulten responsables por haber operado la prescripción a que se refiere el artículo 1 de la presente Resolución de Secretaría General.

**Artículo 3.-** Notificar la presente resolución al señor **ALCIDES GRUTER ANDRADE IPINSE** y remitir los actuados a la Secretaría Técnica de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios del Ministerio del Interior, para los fines correspondientes.

**Regístrese y comuníquese.**



**WALTER JOSÉ MAGUIÑA QUINDE**  
Secretario General

